HONORABLE ASAMBLEA:

Los suscritos, Diputados integrantes de los Grupos Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Verde Ecologista de México de la Quincuagésima Novena Legislatura de este Congreso del Estado, en ejercicio del derecho de iniciativa consagrado en el artículo 53, fracción III, de la Constitución Política Local y en el artículo 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, sometemos a consideración de esta Soberanía, PROPUESTA CON PUNTO DE ACUERDO PARA QUE ESTE PODER LEGISLATIVO EMITA UN ATENTO EXHORTO A DIVERSAS DEPENDENCIAS DEL EJECUTIVO FEDERAL Y ASÍ DAR CUMPLIMIENTO AL MANDATO CONSTITUCIONAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 11 DE LA CARTA MAGNA, CON LA FINALIDAD DE GARANTIZAR LA LIBERTAD DE LIBRE TRÁNSITO Y ACCESO POR LAS PLAYAS MARÍTIMAS, sustentando la presente iniciativa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La libertad de tránsito específica se encuentra consagrada en el artículo 11 Constitucional, que a la letra dice: "Todo hombre tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las de la autoridad administrativa, por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país".

De lo anterior se desprende que, como garantía constitucional, la misma comprende cuatro libertades fundamentales: la de entrar al territorio mexicano, la de salir del mismo, la de viajar dentro del mismo y la de mudar de residencia o domicilio.

Ello significa que su ejercicio por parte del gobernado o titular de la garantía es absoluto o mejor dicho, incondicional, en el sentido de que para ello no se requiere carta de seguridad o salvoconducto, pasaporte u otros requisitos semejantes; encontrándonos ante la presencia de un derecho público subjetivo que emana de ésta garantía individual constituido por la libertad de tránsito manifestado en las cuatro facultades antes señaladas, y en la obligación para las autoridades de no impedir o entorpecer la entrada y salida de una persona al y dentro del territorio nacional, viaje dentro de éste o el cambio de su residencia y domicilio [1].

Cabe destacar que dicha libertad como garantía individual únicamente se refiere al desplazamiento o movilización física del gobernado, lo que no comprende la prestación de algún servicio ni excluye la potestad de las autoridades federales o locales, según sea el caso, para reglamentar los medios de locomoción que la persona pueda utilizar en su traslación dentro del territorio de la República.

Es por ello, que haciendo una interpretación del precepto constitucional antes señalado se infiere que los ciudadanos contamos con el pleno derecho de trasladarnos y de transitar por todo nuestro territorio nacional.

Si bien este tránsito debiera darse bajo ningún tipo de condicionante en ningún caso, salvo el incurrir en algún tipo de responsabilidad; existen supuestos de

facto que se traducen en violaciones a la garantía Constitucional prevista en el artículo 11 de Nuestra Carta Magna; y a otros ordenamientos legales.

En particular nos estamos refiriendo a las limitaciones a las que se enfrentan tanto los turistas como los habitantes de las diferentes zonas costeras de nuestro país derivado del establecimiento de grandes complejos turísticos de lujo, que si bien no siempre, en numerosas ocasiones impiden el paso por las playas y por la zona federal marítimo terrestre en la cual se encuentran ubicadas sus instalaciones; afectando el libre acceso a las playas, derecho garantizado por nuestra Constitución y por diferentes ordenamientos legales al tratarse de bienes de dominio público, mismos que no pueden sufrir limitación alguna en su uso por parte de ningún particular o autoridad.

A este respecto, cabe mencionar que de conformidad con lo establecido por la Ley General de Bienes Nacionales, en su artículo 29, tanto las playas marítimas, como la zona federal marítimo terrestre, las riberas y zonas federales de las corrientes; así como los puertos bahías, radas y ensenadas [2] son bienes de uso común; lo cual implica que todos los habitantes pueden usarlos sin más restricciones que las establecidas por las leyes y reglamentos administrativos [3].

Regresando al caso de los hoteles, si bien es cierto que la gran mayoría de dichos complejos cuentan con las concesiones para su establecimiento y adecuado funcionamiento, ello no les faculta para impedir el paso por las playas de los diferentes transeúntes que deseen hacerlo, sin que este paso conlleve el uso de instalaciones del complejo tales como albercas, reclinadores, regaderas, etc.

Lo anterior, toda vez que las concesiones se otorgan a estos hoteleros para la utilización de la zona federal marítimo terrestre, la cual, se considera inalienable, imprescriptible e inembargable y no está sujeta a acción de posesión definitiva o provisional. Los terrenos ganados al mar son también considerados bienes de dominio público y por ello están sujetos a la misma regulación.

Es por ello, que las actividades que se lleven a cabo en la zona federal marítimo terrestre y en las zonas costeras deberán encontrarse previstas dentro del título de concesión correspondiente; pudiendo consistir en actividades para usar, aprovechar y explotar los bienes de dominio público.

Aunado a esta disposición en el artículo 31 del mismo ordenamiento se establece que en los casos previstos por las leyes de la materia, las aguas de dominio directo de la Nación, así como las zonas federales podrán ser utilizadas por los particulares sin necesidad de concesión especial.

No obstante estas previsiones legales, numerosos ciudadanos mexicanos, así como turistas extranjeros se han visto ante impedimentos de diferente naturaleza como lo pueden ser vallas, trancas o cualquier tipo de estructura que restrinja o impida el paso por determinada zona de una playa o bahía; viéndose impedidos para pasar a través de las diferentes zonas costeras de nuestro país.

Esto resulta preocupante toda vez que estamos ante la inminente violación de uno de nuestros derechos fundamentales, como lo es la libertad de tránsito, situación que a todas luces denota una falta de adecuado cumplimiento de las disposiciones

legales, aunado a la falta de información que tenemos con respecto a nuestros derechos como ciudadanos.

Por ello, presentamos este Punto de Acuerdo para hacer conscientes a las autoridades competentes de la problemática que se está generando derivada de este tipo de situaciones; para garantizar tanto el libre tránsito por las playas como la plena observancia de los ordenamientos legales aplicables, particularmente de la Ley General de Bienes Nacionales y el Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas , Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; a efecto de garantizar a los turistas y a los ciudadanos el libre acceso y tránsito por las playas y zonas costeras que se encuentran en nuestro país.

Al respecto, cabe señalar que con el impedimento a un libre acceso y tránsito por las playas; también se está incumpliendo con las previsiones del Reglamento antes citado; toda vez que establece que las playas y la zona federal marítimo terrestre podrán disfrutarse y gozarse por toda persona sin más limitaciones y restricciones que las que fije dicho Reglamento, entre las que se encuentra la prohibición para la construcción e instalación de elementos y obras que impidan el libre tránsito por dichos bienes, con excepción de aquellas que apruebe la Secretaría atendiendo a las normas de desarrollo urbano, arquitectónicas y las previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. [4]

También dicho Reglamento establece que los propietarios de los terrenos colindantes con la zona federal marítimo terrestre, terrenos ganados al mar o cualquier otro depósito de aguas marítimas, deberán permitir, cuando no existan vías públicas u otros accesos para ello, el libre acceso a dichos bienes de propiedad nacional. [5]

Contrario a estas disposiciones legales tenemos el establecimiento de asentamientos irregulares en diferentes puertos de nuestro país y de Sonora en donde se ubican diferentes construcciones como bungalós y albercas en lugares en que la Ley establece que no se deben otorgar concesiones, generando entre otros problemas la inaccesibilidad del paso para cualquier persona, problemas de exceso de sobre densidad urbana y de deterioro ambiental, generados todos por dichos asentamientos.

Es por ello, que resulta necesaria una regularización relativa a las concesiones otorgadas; así como un proceso de inspección y vigilancia por parte de las autoridades competentes para controlar la expansión de asentamientos irregulares; y así estar seguros de que se da cumplimiento con lo previsto en el título de concesión correspondiente y en las demás disposiciones legales aplicables.

Cabe señalar que el impedir el libre acceso a las playas marítimas, por los lugares que señale la Secretaría es una de las causas de revocación del título de concesión o del permiso respectivo; aunado a que la obstrucción o impedimento al libre acceso o tránsito a las playas marítimas en contravención a lo dispuesto en el citado Reglamento, se considera como infracción.

Es por ello, que consideramos necesario exhortar a las autoridades competentes para que en el ejercicio de sus facultades tomen las medidas tendentes a evitar este tipo de irregularidades.

En este caso las autoridades competentes son la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, quien es encargada de ejercer la posesión y propiedad de

la Nación en las playas, zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar; así como la facultada para otorgar contratos, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones, asignaciones, y reconocer derechos según corresponda en materia de aguas y sobre playas, zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar. Cabe señalar que la parte de vigilancia de las actividades que se desarrollen en estas zonas corresponde a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, quien es la autoridad encargada para vigilar y evaluar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a estas zonas.

De igual forma son autoridades competentes tanto la Secretaría de Marina como la de Turismo. A la primera le corresponde ejercer la soberanía en aguas territoriales, así como la vigilancia de las costas del territorio, vías navegables, islas nacionales y zona económica exclusiva; mientras que a la segunda le compete promover, en coordinación con las entidades federativas, las zonas de desarrollo turístico nacional y formular en forma conjunta con la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la declaratoria respectiva.

Derivado de lo anterior, exhortamos tanto a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, específicamente a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y a las Secretarías de Turismo y de Marina para que en el ámbito de sus respectivas competencias se coordinen para que se dé cumplimiento al mandato constitucional previsto en el artículo 11 de Nuestra Carta Magna, relativo a la libertad de tránsito y se cumpla con las demás disposiciones legales aplicables; entre las que se encuentra que las concesiones para el aprovechamiento tanto de las playas como de la zona federal marítimo terrestre hayan sido otorgadas dentro de los límites que fija el marco legal aplicable.

Por último, consideramos necesario enfatizar que el dar cumplimiento con el mandato constitucional antes señalado no debe traducirse en ningún tipo de medida discriminatoria como lo es el caso de las limitaciones al paso que algunos grandes complejos turísticos imponen a las personas en la zona federal marítimo terrestre y en las playas correspondientes.

En virtud de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 52 y 53 de la Constitución Política Local y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, sometemos a consideración de este pleno, el siguiente punto de

ACUERDO:

PRIMERO.- El Congreso del Estado de Sonora, resuelve exhortar a los Titulares de las Secretarías de Medio Ambiente y Recursos Naturales; de Marina y de Turismo para que en el ámbito de su competencia den cumplimiento al mandato constitucional previsto en el artículo 11 de Nuestra Carta Magna, y con las disposiciones previstas tanto en la Ley General de Bienes Nacionales como en el Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar relativas al libre acceso y tránsito por las playas, bahías, zonas marítimas y Zona Federal Marítimo Terrestre del Estado de Sonora en beneficio de los vacacionistas nacionales y extranjeros.

SEGUNDO.- Se lleve a cabo una adecuada inspección y vigilancia de las actividades que se lleven a cabo dentro de la Zona Federal Marítima Terrestre y de las playas del Estado de Sonora de conformidad con lo previsto en los títulos de concesión correspondientes y, en su caso, se sancione su incumplimiento.

TERCERO. Se exhorta a las autoridades mencionadas en el primer punto para que se revise la legalidad de las concesiones vigentes.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 124, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, solicito se considere el presente

asunto como de urgente resolución y se dispense el trámite de comisión, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión ordinaria.

ATENTAMENTE
Hermosillo, Sonora a 03 de marzo de 2012

C. DIP. HECTOR ULISES CRISTÓPULOS RÍOS

C. DIP. CÉSAR AUGUSTO MARCOR RAMÍREZ

C. DIP. JOSÉ LUIS GERMÁN ESPINOZA

C. DIP. ÁNGELA JUDITH BUSTAMANTE VIRAMONTES

C. DIP. FAUSTINO FÉLIX CHÁVEZ

C. DIP. MARÍA ANTONIETA GONZÁLEZ BELTRÁN

C. DIP. FLOR AYALA ROBLES LINARES

C. DIP. LYDIA MOROYOQUI BARRERAS

C. DIP. CARLOS HEBERTO RODRÍGUEZ FREANER

C. DIP. BULMARO ANDRÉS PACHECO MORENO

[1] BURGOA, Ignacio, Las Garantías Constitucionales, Ed. Porrúa, 1995, México, D.F., págs. 399--400.

[2] Fracciones IV, V, VI Y VII del artículo en comento.

[3] Artículo 30 de la Ley General de Bienes Nacionales

[4] Artículo 7, fracción II del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar

[5] Artículo 17 del citado Reglamento.